



Soledad, 02 de diciembre de 2021

Proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante	HERNAN LIZCANO RIVERA
Demandado	SHIRLAY DIVINA LIZCANO LLANES
Radicacion	08758 31 84 001 2021 00743 00

Nota secretarial: señora Juez, a su despacho proceso remitido por el Juzgado Octavo de Familia oral de Barranquilla de la referencia para efectos de que aquí se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante HERNAN LIZCANO RIVERA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Impugnación de paternidad.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Octavo de Familia oral de Barranquilla, por competencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de Impugnación de paternidad, promovida por HERNAN LIZCANO RIVERA, contra SHIRLAY DIVINA LIZCANO LLANES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

Cuarto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de



conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 177 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ